

Ejecutivo Dte.: Tesoro Tours S.A en Liquidación Ddo.: Tatiana Echavarría Arango Ref.: 11001310300520190045500

Angela Maria Chaves Ocaña <anyichaves@hotmail.com>

Mar 20/07/2021 6:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wgomez@gomezhigueraasociados.com <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

 3 archivos adjuntos (819 KB)

Recurso reposición a prestar caución.pdf; RESPUESTA a solicitud. caución, V.2..pdf; Recurso reposición a secuestro de inmuebles Laura.pdf;

Buenas tardes.

En documentos adjuntos, me permito interponer recursos de reposición contra autos del 15 de julio de 2021.

Cordialmente,

ANGELA MARIA CHAVES OCAÑA

Señor

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref.: Expediente : Proceso ejecutivo singular No.
110013103 005 **2019 00455 00**
Demandante: TESORO TOURS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Demandada : TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO.

Recurso de reposición contra auto del 15 de julio de 2021, en el cual ordena prestar caución

Ángela María Chaves Ocaña, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal interpongo recurso de reposición contra el auto en referencia, para que sea revocado, de conformidad con los siguientes argumentos:

Como es de todos sabido, el Código General del Proceso en materia de caución en general, y particularmente en tratando de procesos ejecutivos, siguiendo la tendencia procesal universal, limitó la posibilidad al ejecutado de demandar del ejecutante su prestación, condicionado a oportunidad y cuantía; así como al juez le determinó unos parámetros para su fijación, En consideración a la clase de bienes objeto de medida y la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito propuestas. Inspiración motivada de la cual se aparta la decisión, por cuanto:

PRIMERO. Para la atención de solicitud por parte del señor Juez, la parte ejecutada debe primero proponer excepciones de mérito. Hecho que no ocurre en el sub lite. En efecto, la petición que es atendida por el señor juez fue elevada en fecha anterior a la proposición de excepciones, por lo cual debe ser desatendida.

SEGUNDO. El señor Juez no tuvo en consideración, para fijar el monto de la caución, la clase del bien sobre el que recae la cautela ni el eventual perjuicio con ella. Se trata del secuestro de la posesión de un apartamento y sus garajes. Bienes que fueron dejados en depósito, a título gratuito, a quien allí reside: la ejecutada. Circunstancia que elimina cualquier perjuicio potencial. La eventualidad de un posible perjuicio y su valor tiende a cero.

TERCERO. El Señor juez omitió valorar la apariencia de buen derecho, como se deduce de la fijación máxima de caución. En efecto, su señoría no tuvo en cuenta que el título base de recaudo es una sentencia judicial, para cuya defensa están restringidas taxativamente las excepciones permitidas; y ninguna de las excepciones posteriormente propuestas por el peticionario de la caución, aluden a las permitidas por el ordenamiento legal, por lo cual ha de preverse la improsperidad de esa

defensa. Luego la apariencia de buen derecho para el peticionario de la caución es inexistente.

CUARTO. La decisión omite que la obligada a prestar caución es una persona jurídica en LIQUIDACION, cuyo único activo es el recurso cobrado ejecutivamente en este proceso, con el que pretende cancelar sus pasivos. El Pago de una caución es materialmente impagable por la compañía, y por tanto la cautela se tornaría inane ante su levantamiento por imposibilidad de pago, con el perjuicio irreparable para los acreedores de la compañía y para el Estado (ver el crédito de la DIAN que obra en el proceso).

QUINTO. La injustificada e ilegal petición de caución permite evadir las obligaciones ejecutadas por vía ordinaria y coactiva.

SEXTO. El Despacho al aceptar la malintencionada petición de caución, no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en mi oposición a esa extemporánea solicitud, radicada el 2 de julio de 2021, documento que adjunto nuevamente.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Si el señor juez no repone, comedidamente solicito se fije una cuantía mínima que corresponda a la carencia de perjuicios causados con la medida y la circunstancia especial de apariencia de buen derecho en la ejecución.

Por lo expresado anteriormente, solicito, señor juez, revoque su decisión y se exonere de prestar caución alguna a la compañía.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA CHAVES OCAÑA
T. P. No. 63.669 del C. S. de la J.

Se anexa lo anunciado.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Señora

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref.: Expediente : Proceso ejecutivo singular No. 110013103 005 **2019 00455 00**
Demandante: TESORO TOURS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Demandada : TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO.

SOLICITUD DE NEGAR LA FIJACIÓN DE CAUCIÓN

Ángela María Chaves Ocaña, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal suplico se sirva negar la solicitud de prestar caución elevada por el aparente tercero, que es hermana de la ejecutada y “prestanombre” interesada en encubrirla, cuya única finalidad es eludir el pago de las obligaciones a cargo de la demandada Tatiana Echavarría Arango, todo ello en desarrollo de un plan orquestado por la ejecutada con la participación de su grupo familiar. Ante la frustrada oposición de la ejecutada a la diligencia practicada por la comisionada, ahora la engañosa opositora, con la solicitud injustificada de forzar la prestación de una caución que sabe es impagable por parte de la compañía en liquidación, pretende torpedear el objeto del proceso en referencia.

La espuria peticionaria, Laura Echavarría Arango, señor Juez, según el dicho de quien representa legalmente a la sociedad ejecutora y me ha conferido poder en esta causa, hace parte material del entramado factual urdido por la ejecutada Tatiana Echavarría Arango, de profesión abogada, para eludir la obligación de pagar sus deudas y con ello saquear a la sociedad ejecutante y a otras víctimas. Téngase en cuenta, señora Juez, que con la práctica del secuestro de la posesión al inmueble no se presenta afectación alguna a la peticionaria, y en cambio sí hace nugatorio definitivamente el objeto del proceso, en perjuicio de la ejecutante y del Estado, representado por la DIAN, entre otros, como enseguida explico.

1. Tatiana Echavarría Arango, la ejecutada, actuó como gerente de la compañía Tesoro Tours S.A. —en liquidación—, entre el 12 de diciembre de 2012 y el 20 de noviembre de 2014 (2 años), por la ocurrencia de un accidente cerebro vascular que padeció el entonces administrador, Oben Alberto Camacho Gómez, tío y mentor de JULIÁN ANDRÉS DUARTE CAMACHO, esposo de la ejecutada Tatiana Echavarría Arango.

2. En el corto ejercicio de Tatiana Echavarría Arango en la gerencia de Tesoro Tours S.A. en liquidación, la entonces representante legal y aquí ejecutada, contrariando los deberes como administradora, se apropió indebidamente de recursos de la compañía, ahora en liquidación¹, en cuantía de \$2.495'320.948; especialmente, de la suma de dinero representada en un título valor (cheque) en cuantía de \$2.195'920.000 que el 19 de junio de 2014 se hizo girar a su nombre, dinero de propiedad de la compañía que entonces estaba representada por Tatiana Echavarría Arango. Cheque en mención que fue depositado por Tatiana Echavarría Arango en su cuenta de ahorros personal del banco BBVA número 0013

¹ Véase certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, recientemente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado con la demanda.

0042 38 0200353318. Hechos probados y por los cuales el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de función judicial, le ordenó a Tatiana Echavarría Arango retornar o pagar a la compañía por ella representada, además de la suma de dinero incorporada en el cheque referido, otros valores adicionales, todos indebidamente apropiados, más las costas procesales.

3. La ejecutada, en vez de atender la orden judicial, se dio a la tarea de desacatar la orden judicial y perfeccionar su indebido proceder, con el propósito de ocultar a las autoridades el dinero apropiado ilícitamente. Para ello, acudió a simular actos jurídicos, usando personas ‘prestafirmas’ o testaferros. Fue así como el 26 de agosto de 2014 usó el nombre de su hija María Antonia Duarte Echavarría, de tan solo dos meses de nacida —véase NUIP 10310611171 que obra en el proceso—, para abrir una cuenta de ahorros ‘Blue Kids’ en el banco BBVA, número 0013 0042 30 0200401414, desde luego manejada por la progenitora, y al día siguiente (27 de agosto de 2014) transferir a la cuenta abierta a nombre de la bebé la suma de \$1.997’164.561. Cuenta de ahorros a nombre de la hija, desde la cual efectúa transferencias, compras e inversiones posteriores (véase documento anexo: Apertura cuenta de María Antonia y Movimientos). Mecanismo inicialmente utilizado por Tatiana Echavarría Arango como ardid para desaparecer el rastro de los dineros apropiados deslealmente, además de no figurar como titular del dominio de dichos dineros ni de los bienes adquiridos con este dinero. Dinero hurtado por Tatiana Echavarría Arango con el que posteriormente adquirió los bienes encartados en este proceso, aunque no figuran a su nombre.

4. Así, Tatiana Echavarría Arango, con el dinero obtenido abusiva e ilícitamente y consignados en la cuenta de su hija neonata, y luego dispersado entre otras instituciones financieras, el 3 de noviembre de 2016 adquirió, pagó y recibió realmente de Andrea Esther Quitian Cerra el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20709587 (apartamento 202, torre 3, carrera 112 # 214-50 de Bogotá, D.C.), por el que pagó la suma de \$460’000.000, según el documento que informa del acto jurídico simulado relativamente, valor muy inferior al que pagó la vendedora cuando lo adquirió un año antes (\$600.000.000)². Sin embargo, convino en el acto relativamente simulado que fuera su hermana, **Laura Echavarría Arango**, quien fungiera como titular del dominio —persona que para entonces contaba con 22 años de edad, carecía de recursos y de bienes patrimoniales significativos, dada su condición de estudiante de medicina en la ciudad de Medellín—, quien evidentemente no lo adquirió pero prestó su nombre para mostrarse ante terceros como titular del dominio, según se advierte en la escritura pública 6848 del 3-11-2016 de la Notaría 32 de Bogotá, registrada al folio de matrícula citado supra; hecho que tiene como finalidad exclusiva la de ocultar el patrimonio real de su hermana Tatiana Echavarría Arango, y por esta vía eludir la persecución judicial. Hechos que se probarán dentro del presente proceso en su oportunidad.

5. Idéntico proceder ejecutó Tatiana Echavarría Arango respecto de los dos vehículos de su propiedad, que también aparecen a nombre de terceros. En cuanto a la camioneta Ford Escape, de placas KFX609, modelo 2014, según informa la historia vehicular que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), fue matriculada el 8 de julio de 2014, adquirida en esa fecha por Tatiana Echavarría Arango, por valor aproximado de

² El Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, allegado por la accionante Laura Echavarría Arango como anexo a la acción de tutela presentada contra este juzgado, informa en su anotación 033 que el valor pagado por Andrea Esther Quitian Cerra cuando lo adquirió en el 2015 fue de \$600’000.000. Hecho que hace suponer que el valor realmente pagado por Tatiana Echavarría Arango por la compra de este inmueble fue realmente superior al que se informa en la escritura de compra (460’000.000).

\$75'000.000. Posteriormente, ante la acción judicial incoada en su contra en la Superintendencia de Sociedades y previendo un resultado en su contra, el 16 de octubre de 2015, con idéntico propósito ilícito, mediante simulación absoluta transfiere el dominio aparente del vehículo en favor de su hermana Laura Echavarría Arango; aunque, en realidad, Tatiana Echavarría continúa con la propiedad, posesión y tenencia del rodante, sin solución de continuidad, pues el acto público, se reitera, es simulado absolutamente. Todo lo cual será probado suficientemente en esta causa.

Respeto del automovil Audi A6 de placas IKS126, modelo 2016, también fue adquirido por la ejecutada Tatiana Echavarría Arango por un valor de \$144'000.000 —ver factura anexa— y matriculado el 2 de octubre de 2015 a nombre de sus hijos menores de edad, María Antonia Duarte Echavarría, quien para la fecha contaba con un año de vida, y Miguel Ángel Duarte Echavarría, de 8 años (nacido el 18 de abril de 2007, NUIP 1027804327). Vehículo que Tatiana Echavarría Arango recibió de la casa vendedora en octubre del 2015 y desde entonces y hasta la fecha ejerce el dominio, posesión y tenencia de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, aunque en la licencia de tránsito, por decisión de ella, figuren sus impúberes hijos, como mecanismo elusivo de la acción de la justicia en su contra, con ocasión del incumplimiento doloso de sus obligaciones civiles, mercantiles y tributarias.

6. La apropiación de tan importante suma de dinero de la compañía por parte de la gerente Tatiana Echavarría Arango, mediante la conducta oprobiosa, abusiva y delictual, valida de la confianza depositada en ella por los accionistas, fue la causa eficiente para que Tesoro Tours S.A. entrará en cesación de pagos e inactividad operativa, al punto que más luego se vio incurso en la causal de disolución y actual liquidación.

7. La actual situación material y jurídica de la compañía Tesoro Tours S.A. en liquidación, señora Juez, hace que no cuente con recursos para cancelar obligación o compromiso alguno; mucho menos una caución, cualquiera que sea su monto. En su haber, tan solo hay pasivos, los que espera cubrir, al menos parcialmente, con los eventuales derechos a recuperar mediante el proceso ejecutivo adelantado en su Despacho. Tampoco puede la sociedad mercantil en liquidación obtener crédito bancario, dada su situación jurídica de liquidación, su total iliquidez y la carencia absoluta de activos, distintos de los pretendidos en esta causa.

8. La petición de ordenar prestar caución, formulada por el ilustre colega en nombre de Laura Echavarría Arango, única persona que a estas alturas procesales tendría capacidad procesal para hacerlo según la norma citada (inc. 5, art. 599, CGP), ante los presuntos perjuicios que le pudiera causar el secuestro de la posesión que su hermana tiene sobre el inmueble de la cual aquella funge ante terceros como titular del dominio, quiero creer que es bienintencionada, pues asumo que está desinformado por sus clientes de la realidad material de este caso. De conocerla de fondo, probablemente no aceptaría apoderar a tan proclives personajes y mucho menos, creo yo, se prestaría para el objetivo exclusivamente dañoso perseguido con esta solicitud.

La medida de prestar caución se advierte innecesaria, extremadamente perjudicial para el objetivo de la causa presente y lo pretendido por la DIAN, y consecuencialmente injusta. Ello, de acuerdo con las siguientes razones:

8.1. *No hay afectación alguna con la medida.* El secuestro decretado por su Despacho de la “posesión” que ejerce Tatiana Echavarría, en manera alguna le ocasiona perjuicio alguno a la peticionaria, Laura Echavarría Arango. La titularidad del dominio que ostenta la tercera peticionaria, en nada se afecta con la medida de secuestro a la posesión. El decreto de la medida cautelar y su práctica, ningún perjuicio puede ocasionarle a la peticionaria, dado que la cautela deprecada no se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria; amén de continuar el bien en cabeza de quien al momento de la diligencia allí residía, puesto que se le dejó en depósito a título gratuito. Luego ningún perjuicio le puede sobrevenir a la tercero con su práctica de la medida.

8.2. *La orden de prestar caución en este caso causaría enorme perjuicio a la ejecutante y a otros acreedores.* Como antes se dijo, señora Juez, la sociedad Tesoro Tours S.A está en liquidación, y no cuenta con recursos; menos con crédito u operación que permita generarlos. De suerte que materialmente no pueda prestar caución alguna. El decreto de esta caución, así fuese por mínima cuantía, no podría pagarla, lo cual implicaría la cancelación de las cautelas decretadas en contra de la ejecutada. De esta manera, la ejecutada lograría disponer de los bienes asegurados, y burlar anticipadamente el resultado de la presente acción judicial, gracias a la intervención de la peticionaria, hermana de la ejecutada y testaferro de aquella. Con otras palabras, la orden de prestar caución en el caso sub lite, imposible de cumplir, haría nugatorio el objeto del proceso, en detrimento de todos los acreedores.

De acuerdo con lo expuesto, emerge prístinamente lo innecesario de la caución solicitada; más bien, la orden de prestarla causaría un perjuicio irremediable y haría nugatorio el presente proceso y el interés perseguido por la DIAN, así como de los demás acreedores de la ejecutada. Por ello, con todo comedimiento solicito NEGAR la solicitud.

De usted, con todo respeto,



ÁNGELA MARÍA CHAVES OCAÑA
T. P. No. 63.669 del C. S. de la J.

Se anexa los documentos anunciados.

Bogotá D.C., 02 de julio de 2021

Señor

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref.: Expediente : Proceso ejecutivo singular
No. 110013103 005 **2019 00455 00**
Demandante: TESORO TOURS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Demandada : TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO.

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto
(15 de julio de 2021) que admite trámite incidental de
oposición al secuestro de Laura Echavarría, hermana de la
ejecutada.

Ángela María Chaves Ocaña, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal. interpongo recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, contra el auto de la referencia, para que se revoque. Recursos que sustento con base en las siguientes razones:

PRIMERA: la señora LAURA ECHAVARRÍA, en la diligencia de secuestro, presentó oposición en los términos que da cuenta el audio de la audiencia. Oposición que le fuera negada por el juez comitente en dicha oportunidad.

La opositora no interpuso recurso alguno contra la decisión del comitente, de lo cual da buena cuenta el audio. Esto es, aceptó pasivamente la decisión. Posteriormente, intentó enmendar su falencia por vía de tutela, la que le fuera negada, al punto que la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia advierte de la incuria de la opositora, a la vez que llama la atención acerca de la negligencia al no recurrir tal decisión (STC8272-2021, MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

SEGUNDA: Como lo señalara su despacho en proveído del 27 de mayo de 2021(2019-0455(2)), la opositora no presentó incidente dentro de los cinco días que se le concedió para presentarlo, tal como está reglado por los artículos 559 y 309 del Código General del Proceso. Mal podría darse trámite incidental a una oposición no presentada en la oportunidad, forma y términos que la norma adjetiva contempla para tal fin.

Además, la circunstancia aquí demostrada impidió que esta libelista se pronunciara sobre los hechos y pretensiones incidentales de oposición, por estar definida por el juez comisionado y no recurrida por la entonces opositora.

Dar trámite a un incidente no planteado, trasgrede el debido proceso y afecta la defensa.

Por lo expuesto, comedidamente solicitó revocar la decisión de dar curso al incidente y en su lugar tener por no presentada la hipotética oposición. En caso contrario, se sirva conceder la alzada para ante el Tribunal Superior de esta jurisdicción

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA CHAVES OCAÑA
T. P. No. 63.669 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021